AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 11260 - 2014 LIMA

Lima, seis de julio de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Agromin Nazca Sociedad Anónima Cerrada de fecha tres de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro contra la resolución de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veinticinco, que confirmó la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil trece obrante a fojas trescientos noventa y cinco, que declaró infundada la contradicción formulada por Agromin Nazca Sociedad Anónima Cerrada, en consecuencia procédase al remate de los bienes dado en garantía, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 387 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 11260 - 2014 LIMA

la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>CUARTO</u>: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".

QUINTO: En atención a ello la parte recurrente ha invocado como causal del recurso: a) La infracción normativa de los artículos 156 y 161 del Código Civil, y del artículo 720 del Código Procesal Civil, sosteniendo que no se ha analizado ni resuelto la inexigibilidad de la obligación contenida en la escritura pública de constitución de fianza solidaria de fecha quince de marzo de dos mil once por insuficiencia de facultades de representación de Agromin Nazca Sociedad Anónima Cerrada. Precisa que la referida escritura pública vulnera el Principio de Literalidad de los poderes establecido en el artículo 156 del Código Civil, alegando que en el presente caso don Félix José Jurado Hernández como representante de Agromin Nazca Sociedad Anónima Cerrada firmó la escritura pública constituyendo fianza solidaria a favor de terceros, cuando no tenía la facultad expresa para hacerlo. b) La infracción normativa del artículo 577 del Cédigo de Comercio y del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, para ello señala que en el presente caso no existe ninguna prueba que acredite el cierre de la cuenta y menos aún un estado de cuenta de saldo deudor, por lo cual la contradicción debe ser declarada fundada. En ese sentido, precisa la recurrente que al no haberse liquidado adecuadamente el estado de cuenta de saldo deudor y no presentarlo al proceso, no se ha dado cumplimento a cómo se debe llenar un título valor suscrito en blanco.

<u>SEXTO</u>: Las denuncias casatorias que anteceden devienen en *improcedentes*, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por la recurrente es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 11260 - 2014 LIMA

del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. Máxime si, en sede de instancia se ha determinado que don Félix Jurado Hernández contaba con plenas facultades para celebrar el Contrato de Constitución de Hipoteca materia de ejecución; y si bien mediante Junta General de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, se acordó designarlo como Gerente General de la sociedad, tal designación no merma las facultades especiales, toda vez que la Junta General fue inscrita el veinticinco de marzo de dos mil once, es decir, con fecha posterior a la celebración del título de ejecución sub-litis, y porque no obra la supresión, anulación o cancelación de las facultades primigeniamente otorgadas, siendo de aplicación el Principio de Legitimación regulado por el artículo 2013 del Código Civil; precisando el Colegiado de mérito que el poder fue finalmente ratificado por la Junta Extraordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, registrado el veintiocho de setiembre de dos mil once (As C00010), acordándose otorgar facultades a don Félix José Jurado Hernández y José Vicente Olcina García para que cualquiera de ellos a sola firma pueda hipotecar los bienes de la empresa en respaldo de obligaciones de terceros, por lo que el Testimonio de Constitución de Fianza Solidaria e Hipoteca no adolece de nulidad al haber sido suscrito por persona capaz.

SÉPTIMO: Cabe añadir a lo expuesto en el considerando que precede, que en sede de instancia se ha determinado respecto al Pagaré de fecha de emisión veintisiete de julio de dos mil once, que fue emitido por José Bennie Rivera Navarro en calidad de Gerente General de grupo RR Agroindustrias Sociedad Anónima Cerrada, inscrito dicho acto con fecha dieciséis de enero de dos mil nueve en el Asiento B00002 de la Partida N° 11972762 de la Oficina Registral de Lima, cargo que le confiere las facultades detalladas en el artículo 5 del Estatuto, transcrito en el Asiento A00001 de la misma Partida Registral. Y en cuanto a la liquidación, se precisó en segunda instancia, que fue elaborada en mérito a la obligación asumida por el grupo RR Agroindustrias Sociedad Anónima Cerrada contenida en el Pagaré de fecha veintisiete de julio de dos mil once, detallando únicamente la deuda capital, debido a que los intereses son

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 11260 - 2014 LIMA

calculados en la etapa de ejecución, por lo que resultaba innecesario su detalle en el acotado saldo deudor.

Por estas consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Agromin Nazca Sociedad Anónima Cerrada de fecha tres de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro contra la resolución de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veinticinco; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra la parte recurrente y otros, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

TELLO GILARDI

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Carmen Rosa Diaz Acevedo De la Salade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Syprema

Mcc/Oaa